

**EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-54-2019**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de julio de dos mil diecinueve**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El seis de junio dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000131219, requiriendo:

*“... solicito se me brinde copia digital de las transcripciones del contenido de cada uno de los podcats del programa La suprema corte de justicia de la nación cerca de ti, así como de las resoluciones emitidas por las salas o el pleno de la scjn a que hacen referencia en cada emisión del podcast, esto en virtud de que tengo una diversidad funcional de pérdida auditiva y no me es posible enterarme del contenido integro de dichos programas de radio o audio que se emiten.” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0301/2019.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1909/2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a la Dirección General de Comunicación Social para que le informara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informes de las instancias requeridas.** Por oficio DGCS/124/2019, de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el área requerida rindió su informe en los siguientes términos:

*“Al respecto, se formula la respuesta de esta Dirección General, en los siguientes términos:*

*1. Esta área no dispone en sus archivos de la transcripción, tanto impresa como digital, de los podcast del programa “La Suprema Corte de Justicia de la Nación cerca de ti”, por no estar prevista su elaboración en la normativa aplicable.*

*2. Por cuanto a los ajustes razonables que sugiere esa Unidad General, se estima que no será posible su realización, por lo siguiente:*

*a) dichos ajustes implicarían la transcripción de los audios de dicho programa; sin embargo, se trata de 229 podcast (196 podcast ordinarios, más 33 podcast con resúmenes semanales y anuales), con una duración total de 31 horas, 27 minutos y 12 segundos, por lo que su generación implicaría una carga desproporcionada, que sobrepasaría en mucho las capacidades técnicas del área, lo cual resulta evidente si se considera que la subdirección responsable de la elaboración de audios está integrada por sólo dos colaboradores, que no poseen capacitación en mecanografía, además de que deben cumplir con sus cargas de trabajo cotidianas;*

*b) al efecto, en pruebas previamente efectuadas por esta Dirección General, se obtuvo que para transcribir un minuto de audio, las personas que no poseen habilidades mecanográficas requieren en promedio de 4.5 minutos de tiempo real, por lo que para la captura de la totalidad de los podcast se estima que serían necesarias más de 141 horas/hombre continuas, sin considerar, entre otros elementos, los tiempos de descanso y alimentación, que las actividades tendrían que desarrollarse durante la jornada y días oficiales de labores, además de que, como ya se señaló, el personal tiene encomendadas labores habituales, tendientes a cumplir con los programas de trabajo a cargo de esta Dirección General;*

*c) en el supuesto de que se estimara necesario que esta Dirección General llevara a cabo dicha transcripción, en atención a las cargas de trabajo que actualmente se tienen, se considera que los trabajos se desarrollarían a razón de 20 minutos de audio semanales, lo que implicaría al menos 94 semanas.*

*d) se ofrece como prueba del número y duración de los podcast, la información contenida en el vínculo que a continuación se transcribe:  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/podcast/>*

*e) por tal motivo, se ponen a disposición del solicitante los audios contenidos en dicha liga, para que pueda consultarlos con los apoyos que estime pertinentes;*

*f) no obstante lo anterior, se tiene conocimiento de que existen diversos recursos tecnológicos gratuitos que tal vez podrían permitir al solicitante obtener, de manera directa, el contenido de los podcast en formato de texto; es de aclararse que esta área no posee información sobre los requerimientos técnicos, el modo de funcionamiento y la eficacia de dichos recursos, sin embargo, entre los que se pudieron detectar se encuentran los diseñados para las plataformas Windows,*

*Mac y Linux, denominados Dictation.io, Speech Notes, Talk Typer, SpeecLogger o el programa de reconocimiento de voz de Google, así como diversas aplicaciones para teléfonos celulares, entre las que se encuentran las denominadas Speechnotes, Voice Texting Pro, Active Voice y Voice typing;*

*g) ello con fundamento en los artículos 3, fracción I y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 7/2010, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN, emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.*

*3. En lo que se refiere al texto de las resoluciones emitidas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte a que se hace referencia en cada emisión del podcast, esta área no dispone en sus archivos de esos documentos, por no ser la depositaria; sin embargo, para facilitar su obtención a través de los canales conducentes, adjunto al presente se remiten cuatro listados que contienen la relación de expedientes aludidos en los podcast; es de aclararse que no en todos los podcast se hicieron comentarios en torno a alguna resolución, ya que algunas contienen entrevistas sobre temas diversos en materia de cultura de la legalidad.*

*Lo anterior con fundamento en la normativa invocada, así como en los artículos 9, fracción XII y 14, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Posteriormente, la Unidad General requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se pronunciara sobre los recursos tecnológicos que alude la Dirección General de Comunicación Social. A la fecha de resolución del presente asunto, no se ha presentado el informe respectivo.

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2165/2019, de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio

y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Delimitación de la solicitud.** Como se expuso en los antecedentes, en la solicitud se pide la transcripción del contenido de: (i) los podcats del programa “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación cerca de ti*” y (ii) las resoluciones que son analizadas en los podcast, dado que **el solicitante es una persona con discapacidad auditiva.**

En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Comunicación Social manifiesta que no dispone de la transcripción del audio del programa mencionado, por no estar prevista su elaboración en la normatividad aplicable.

Asimismo, señala que no puede realizar la transcripción por ser una carga desproporcionada que sobrepasaría las capacidades técnicas del área encargada de realizar los audios, pero tiene conocimiento de ciertos recursos tecnológicos gratuitos que permitirían al solicitante obtener de manera directa la información. Sobre este punto, el área vinculada precisa que no conoce la funcionalidad o eficacia de los recursos tecnológicos que refiere en su informe.

En cuanto al texto de las resoluciones que son comentadas en los podcats, señala que no cuenta con los documentos por no ser depositaria de ellos, pero pone a disposición una relación de los asuntos para facilitar su búsqueda y, precisa que ciertos programas no trataron resoluciones de la Suprema Corte sino entrevistas que versaron sobre temas en materia de cultura de la legalidad.

En estas condiciones, corresponde a este Comité analizar la validez de la respuesta de la instancia vinculada.

En este sentido, este órgano colegiado **tiene atendida parcialmente la solicitud**, porque la Dirección General de Comunicación Social proporciona una lista de resoluciones que son analizadas en los podcast, por lo que se *instruye* a la Unidad General de Transparencia para que haga saber al peticionario que, a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, puede acceder al contenido íntegro de dichas resoluciones.

Por cuanto hace al pronunciamiento de inexistencia de la transcripción del audio del programa *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación cerca de ti”*, dicha respuesta se analizará en el siguiente considerando.

**III. Inexistencia de transcripción de audio.** Este Comité le corresponde validar o no la declaración de inexistencia decretado por la Dirección General de Comunicación Social, pues a su juicio no existe norma que la vincule a realizar la transcripción de los podcast.

Ahora bien, dado que en el caso particular se presenta un tema de igualdad y no discriminación, este Comité estima necesario someter a un escrutinio estricto la determinación de la Dirección General de Comunicación Social, **la cual implícitamente establece un obstáculo para que el peticionario acceda al contenido de los podcast**.

En ese sentido, es importante recordar que el derecho a la igualdad está previsto en el artículo 1º de la Constitución General a través de la prohibición de discriminación, así como en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ya se ha pronunciado en torno a la manera como este derecho protege a las personas con discapacidad, en atención al vínculo que existe entre el principio de no discriminación y las capacidades como una categoría expresa de protección, en términos del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Particularmente, en la **acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014**<sup>1</sup> se explicó a detalle cómo nuestra Constitución protege los derechos de las personas con discapacidad a partir del derecho a la igualdad, tanto en su faceta formal o de derecho, como en la sustantiva o de hecho. Se precisó que en su faceta formal, el principio de igualdad otorga una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, que se traduce en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En su vertiente sustantiva o de hecho, se señaló que la igualdad *“radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos”*. En este sentido, el principio de igualdad conlleva la obligación de adoptar acciones positivas o de igualación positiva, las cuales tienen como finalidad *“la paridad real entre los grupos sociales o entre los sujetos de los derechos humanos considerados en forma individual y pueden llevarse a cabo a través de una serie de actos generales o específicos que persigan la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.”*

Ahora bien, estos lineamientos generales en torno al derecho a la igualdad y la no discriminación en sus dos vertientes *adquieren un contenido concreto* en materia de discapacidad, principalmente de conformidad con los contenidos de la Convención

---

<sup>1</sup> Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis.

Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y, en el sistema universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así, por cuanto hace a la discriminación contra las personas con discapacidad, la Convención Interamericana señala que debe ser entendida como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales*" (artículo I.2.a)).

Y en similar sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define a la discriminación en este rubro como "*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo*" (artículo 2°).

Pero es en el ámbito de la igualdad material en el que la obligación de adoptar medidas positivas o igualadoras adquiere un sentido muy preciso tratándose de personas con discapacidad, con motivo del cambio de paradigma que ha operado en el entendimiento del fenómeno de la discapacidad, **el cual hoy es abordado desde el llamado modelo social.**

Ya la Corte ha precisado los contornos teóricos de este paradigma, conforme al cual la premisa que genera **la discapacidad no es una deficiencia para realizar una actividad dentro del margen de lo considerado normal, sino que es el contexto en el que se desenvuelve la persona lo que genera las barreras**<sup>2</sup>. Así, los precedentes señalan que conforme a esta aproximación conceptual, "*las limitaciones*

---

<sup>2</sup> Véase: amparo en revisión 159/20103, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos (síndrome de asperger); acción de inconstitucionalidad 33/2015 de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (condición de espectro autista); acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 de once de agosto de dos mil dieciséis (Ley de movilidad del DF).

*son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración” y que “a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad”.*

Estas consideraciones teóricas sobre la discapacidad son relevantes porque, según lo destacan los precedentes, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **representa la adopción normativa del modelo social**, pues aborda, por una parte, el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

Así, por cuanto hace a la faceta material del principio de igualdad —que de manera general llama a la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole que sean necesarias para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad y no discriminación— la Convención llama específicamente a la adopción de **ajustes razonables** a los que su artículo 2° define como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Estos ajustes razonables, según ha interpretado esta Corte en los precedentes mencionados, son medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; **son medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar–** que buscan atenuar las desigualdades y permitir una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.



En suma, las medidas relacionadas con la discapacidad deben buscar la igualdad, entendida como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, obligación que se recoge en el artículo 5.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>3</sup>, en cuanto exige la adopción de todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Ahora bien, en cuanto al nivel de escrutinio con el que deben evaluarse dichas medidas y ajustes razonables, la Corte ha señalado que su constitucionalidad debe analizarse **a la luz de su idoneidad para alcanzar las metas buscadas**, lo que exige comprobar si las medidas implementadas se encuentran justificadas en virtud de su razonabilidad<sup>4</sup>.

En efecto, cuando se analiza una distinción *a la luz del criterio de igualdad formal*, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa”, como lo es el criterio de discapacidad, debe realizarse un **test estricto** para examinar su constitucionalidad<sup>5</sup>,

---

<sup>3</sup> **Artículo 5**

(...)

**3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

<sup>4</sup> Véase: Amparo en Revisión 159/2013: “Sin embargo, debe recordarse que si bien las medidas implementadas por un determinado legislador pueden tener como punto de partida los presupuestos de la materia de discapacidad antes expuestos, y pueden buscar como valores finales la no discriminación y la igualdad, lo cierto es que los valores instrumentales deben estar sujetos a un estudio de razonabilidad, a efecto de dilucidar si los mismos son idóneos para la consecución de las metas planteadas. Así, el estudio contenido en la presente sentencia tiene como objetivo, analizar si las limitaciones a la capacidad de ejercicio producidas por el estado de interdicción establecido en la legislación del Distrito Federal, son razonables atendiendo al ámbito en que las mismas se desenvuelven y a los derechos involucrados en la materia, es decir, si el agravio producido por tales restricciones es proporcional en aras de proteger a las personas con discapacidad.” (página 42)

<sup>5</sup> Por todos, véase “*IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.*” Tesis: 2a. LXXXIV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, junio de 2008, página: 440; “*IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.*” Tesis: 2a. LXXXVI/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, junio de 2008, página: 439; “*MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.*” Tesis: P./J. 120/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXX, diciembre de 2009, página: 1255; “*PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.*” Tesis: 1a. CII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, septiembre de 2010, página: 185; “*PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.*”

precisamente porque sobre las distinciones basadas en esos criterios pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales.

Por tanto, cuando se sujeta a análisis una distinción basada en una categoría sospechosa, *ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa*<sup>6</sup>, debe determinarse si con dicha diferenciación se persigue una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional, si la medida legislativa está *directamente conectada* con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados y si se trata de la *medida menos restrictiva* posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En el caso, se pide la transcripción del audio de los programas “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación cerca de ti*” en los cuales se informa sobre la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, puesto que el solicitante es una persona con disfuncionalidad auditiva que desea conocer el contenido de dichos programas; a lo cual, la Dirección General de Comunicación Social aduce que **no dispone de la**

---

Tesis: 1a. CIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, septiembre de 2010, página: 183; “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.” Tesis: 2a./J. 42/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, abril de 2010, página: 427; “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)”. Tesis: P. XXIV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIV, agosto de 2011, página: 873; “CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.” Tesis: P. VII/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIV, agosto de 2011, página: 24; “ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.” Tesis: P./J. 28/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIV, agosto de 2011, página: 5.

<sup>6</sup> En relación con esta distinción, en la **acción de inconstitucionalidad 61/2016** se precisó lo siguiente: “Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.(...) En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.”

**transcripciones de los programas y realizar dicha tarea implica una carga desproporcionada que sobrepasaría sus capacidades técnicas.**

Si bien es cierto, como lo afirma la Dirección General de Comunicación Social, de la estricta observancia de sus facultades no se advierte alguna que implique la obligación de tener un registro de los audios de programas que realiza; lo cierto, es que **la citada Dirección no observa que, aun y cuando su actuación sea aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en el ejercicio de un derecho fundamental de una persona en particular.** Máxime que, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 32, fracción I contempla una obligación referente al acceso a la información en el sentido de que las autoridades deben ***“[f]acilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad”***.

Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos<sup>7</sup>. **En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.** No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano<sup>8</sup>. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan **una justificación muy robusta**<sup>9</sup>,

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

<sup>8</sup> Ver Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, la cual, en su artículo 4 establece que: “Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.” Ver también Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrs. 6 a 8.

<sup>9</sup> Cfr. Amparo en revisión 152/2013, Amparo en revisión 155/2015, Amparos en revisión 704/2014 y 735/2014, Ver también la tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, abril de 2013, página 961 de rubro y texto: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la

lo cual implica que las razones utilizadas por la autoridad para realizar la diferenciación de trato **deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva, por lo que asumen la carga de la prueba para mostrar que la diferenciación de trato se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos**<sup>10</sup>.

En consecuencias, para garantizar los derechos en juego del solicitante y que este órgano colegiado cuente con mayores elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, se ***requiere*** a la Dirección General de Comunicación Social y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informen conjuntamente sobre la viabilidad de las transcripciones de los podcast y, en su caso, las acciones que podrían emprenderse; **es importante aclarar que dicho informe deberá tomar en cuenta la perspectiva del modelo social de discapacidad y las consideraciones relatadas a lo largo de esta resolución.**

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Comunicación Social y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que atiendan las determinaciones de esta resolución.

---

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello”.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párr. 125, Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 257, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 106 y Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Párr. 125.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**